

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0659

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de DICIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de DICIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21296	LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO JOSÉ DE LOS SANTOS PORRAS	3007	19/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3007 DE 19 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 1997, mediante Resolución No 701149 el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia No 21296 a la sociedad ARCA LTDA - ARTE LADRILLERO, para la Exploración técnica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca en un Área de (33) hectáreas y 399 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contados a partir del 21 de agosto de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. DSM-773 de fecha 26 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó a la sociedad ANCA LTDA - ARTE LADRILLERO, la licencia No 21296, para la explotación económica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en el municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca, en un área de 33,0399 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados partir de su perfeccionamiento. Inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2006.

Con Resolución No SFOM-023 de fecha 3 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 4.4% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ARCA LTDA - ARTE LADRILLERO a favor del señor LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 2011.

A través de la Resolución No. 000060 del 27 de enero de 2017, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No 21296, que corresponden a la sociedad ARCAR LTDA - ARTE LADRILLERO a favor de los señores LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR, JOSÉ DE LOS SANTOS PORRAS, PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS y a la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S. Dicho Acto administrativo se encuentra anotado en el Registro Minero Nacional con fecha 18 de abril de 2017.

Con Auto GET No. 000061 del 25 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 093 del 14 de junio de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para mineral de ARCILLA MISCELANEA, quedando el título en etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico No. 063 del 23 de mayo de 2017.

Mediante Resolución No. 001768 de fecha 25 de agosto de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO, por el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296

de LADRILLERA ARCA S.A.S., identificada con NIT No. 800.228.470-0, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 21296. Dicho Acto administrativo se encuentra anotado en el Registro Minero Nacional con fecha 21 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución No 001099 del 17 de diciembre de 2018, entre otros aspectos, se resolvió: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones (33%) que corresponden al señor Pedro Joaquín Rivera Arias a favor de la sociedad CLAYCOL S.A.S. Se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones (31%) que corresponden a la sociedad Ladrillera Arca S.A.S a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. Por lo tanto, una vez inscrito el acto administrativo téngase como titulares de la Licencia de Explotación No 21296, a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A, LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S., la sociedad CLAYCOL SAS., LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR y JOSE DELOS SANTOS PORRAS. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2019.

El 01 de julio de 2020, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, las sociedades LADRILLERA LA TOSCANA SAS, ARCILLAS DE COLOMBIA SA, CLAYCOL SAS y los señores LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR, JOSÉ DE LOS SANTOS PORRAS, suscribieron el contrato de concesión No 21296, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA en un área de 33,0399 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de agosto de 2020, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No 20241003466362 del 11 de octubre de 2024, la cotitular Arcilla de Colombia S.A del contrato de concesión No.21296, allegó solicitud de adición del mineral ARENAS de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Con Auto GET No. 000416 del 30 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-189 del 01 de noviembre de 2024, se dispuso: APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, presentado en cumplimiento del artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, para el Contrato de Concesión No. 21296.

Mediante radicado No. 20241003566622 del 28 de noviembre de 2024, los titulares allegaron Resolución DJUR No. 50247000335 del 05 de septiembre de 2024, donde la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, otorgó un Plan de Manejo Ambiental a favor de las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., CLEYCOL S.A.S., y LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S., y los señores LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR y el señor JOSE DE LOS SANTOS PORRAS, para el área del Contrato de Concesión No. 21296, que corresponde a 32,9946 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

A través del Auto GSC ZC No. 001686 del 17 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN2024-EST0220 del 19 de diciembre de 2024, en atención a la solicitud No. 20241003466362 del 11 de octubre de 2024, la cotitular ARCILLA DE COLOMBIA S.A del Contrato de Concesión No.21296 con respecto a la adición de mineral de ARENAS se dispuso lo siguiente:

"REQUERIR a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la modificación al Programa de Trabajos y Obras, en el cual se indique los minerales a adicionar, acompañado del documento técnico en el que conste las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296

la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida, su petición allegada con radicado No. 20241003466362 del 11 de octubre de 2024, dentro del Contrato de Concesión No. 21296."

El 06 de marzo de 2025, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación de los documentos técnicos, del mineral, la clasificación y de la Etapa contractual aprobada en el Registro Minero Nacional de los títulos mineros que se relacionan a continuación, [...], De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del Auto No. 00054 de fecha 12 de febrero de 2025.

De acuerdo con la consulta realizada en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el título minero No. 21296, presenta superposición total con Zonas Mineras Especiales - Áreas Susceptibles de la Minería; presenta superposición parcial con áreas restringidas - Zona de Restricción Agrícola y Ganadera e igualmente presenta superposición total con Áreas Protegidas - Zonas Compatibles con la minería - Sabana de Bogotá.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto GSC ZC No. 001686 del 17 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN2024-EST0220 del 19 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud No. 20241003466362 del 11 de octubre de 2024, los cotitulares Arcilla de Colombia S.A y CLAYCOL SAS del contrato de concesión No.21296, a través de su representante legal, presentó la siguiente solicitud:

"PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.408.943 actuando como representante legal de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. Nit. 830.101.419-7 y CLAYCOL SAS Nit. 901.086.740-1, empresas titulares del Expediente 21296 ante la Agencia Nacional de Minería, solicito respetuosamente a su despacho la adición de mineral de arenas sobre el título minero de la referencia.

Lo anterior obedece a los resultados de los trabajos de exploración de explotación que estamos adelantando en esta concesión. Esta adición tiene su fundamento de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 685 de 2001."

En cuanto a la adición de minerales, se tiene que cuando los concesionarios como consecuencia de los trabajos de exploración o explotación encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato de concesión, podrán solicitar que su concesión se extienda a los ubicados mediante la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional, como se lee en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, así:

"ARTÍCULO 62. ADICIÓN AL OBJETO DE LA CONCESIÓN. *Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado”

Así las cosas, el concesionario minero en cualquier etapa de su contrato podrá solicitar la adición de minerales distintos a los que son el objeto de lo pactado, incluso distintos a los aprobados en el respectivo Programa de Trabajos y Obras.

En el caso que nos ocupa, es decir del Contrato de Concesión No 21296, la solicitud de adición de mineral, no debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 61 de Código de Minas, esto es, que no se encuentre en liga intima o asociados o se obtengan como subproductos de la explotación. Así las cosas, cumpliendo los supuestos de ley, la petición debe estar acompañada de un documento técnico en el que conste las labores exploratorias o de explotación adelantadas en el área del contrato y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar.

En razón a ello, se requirió a los titulares para que presentaran la modificación al Programa de Trabajos y Obras, en el cual se indique los minerales a adicionar, acompañado del documento técnico en el que constara las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y en donde se evidenciara la presencia del mineral o minerales a adicionar. En tal sentido, mediante el Auto GSC ZC No. 001686 del 17 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN2024-EST0220 del 19 de diciembre de 2024, se requirió el complemento de la solicitud, so pena de entender desistido el trámite concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la notificación para subsanar, lo cual no ocurrió y ante esta inobservancia se debe proceder con la resolución del trámite propuesto.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC ZC No. 001686 del 17 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN2024-EST0220 del 19 de diciembre de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con el requerimiento del complemento de la solicitud de adición de mineral de arenas al mineral de arcillas objeto del contrato, feneciendo el término el 20 de enero de 2025.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de adición de mineral **ARENA** presentada por los cotitulares Arcilla de Colombia S.A y CLAYCOL SAS, dentro del Contrato de Concesión No 21296, mediante el radicado No 20241003466362 del 11 de octubre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A, LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S., CLAYCOL S.A.S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a los señores LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO, JOSÉ DE LOS SANTOS PORRAS, titulares para el Contrato de Concesión No 21296, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE
MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21296***

M.A. Isabel Carrillo Hinojosa

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

*Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez
Orozco*